



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 9 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 14 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 17 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 207/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.



**Primero.-** Con fecha 30 de diciembre de 2004, tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, de D. xxxxx frente al Ayuntamiento citado, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal. En dicho escrito hace constar lo siguiente:

“El día 1-X-04 me fue retirado el vehículo xxxx por la grúa municipal. Al ir a recogerlo al depósito, observo que los operarios de la grúa han dejado ambos guardabarros delanteros llenos de huellas de grasa y además aparece un golpe en la parte superior de la aleta delantera derecha y capó según se aprecia en las fotografías que tomé antes de retirarlo.

»Dicho golpe puedo afirmar rotundamente que el vehículo no lo tenía cuando lo dejé aparcado antes de retirarlo la grúa, por tanto solicito se me abone la indemnización por la reparación de los daños según el presupuesto adjunto”.

Solicita una indemnización de 416,25 euros.

Acompaña a su escrito fotografías del vehículo y el informe valoración de los daños.

**Segundo.-** Consta en el expediente un informe de la empresa eeeee, de fecha 16 de febrero de 2005, en el que señala que “según el testimonio del conductor que realizó los trabajos, el no ha producido los daños reclamados” (sic).

**Tercero.-** Con fecha 31 de mayo de 2005, la compañía aseguradora sssss manifiesta que “en relación con siniestro de referencia, y tras la valoración de la documentación aportada, entendemos que la misma se debe desestimar, ya que la responsabilidad, en caso de existir, correspondería a la empresa concesionaria del servicio (...)”.

**Cuarto.-** La Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe, con fecha 26 de octubre de 2005, en el que señala:

“1.- Que el vehículo xxxx fue remolcado colocando las pinzas en parte delantera y los patines en la parte trasera, por lo que difícilmente se le



podieron producir los daños que reclama en la parte superior de la aleta delantera como del capó.

»2.- Que en las fotocopias de las fotografías aportadas no se aprecian los daños reseñados, si bien en aleta delantera izquierda así como en la parte superior del capó se aprecian síntomas de haber sido pintados recientemente.

»3.- Que en informe de 16 de febrero por parte de eeeee, el conductor que realizó los trabajos, informa que él no ha producido los daños que se reclaman.

»4.- Que es norma habitual, tanto por parte de los policías como de los empleados de la empresa de eeeee, de informar en caso de haber causado algún desperfecto a los usuarios antes de retirar su vehículo del depósito”.

**Quinto.-** Con fecha 7 de diciembre de 2005, el asesor jurídico del Ayuntamiento de xxxxx emite un informe jurídico en el que hace constar que “habida cuenta que las abolladuras que presenta el vehículo se localizan en partes del vehículo, la aleta derecha y el capó, ajenas a las tareas de remolque, las pinzas se colocaron en la zona delantera y los patines en las ruedas traseras, no queda suficientemente acreditado el nexo de causalidad entre los daños padecidos por el vehículo y el servicio público municipal de retirada de vehículos de la vía pública”.

**Sexto.-** Mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2005 se acuerda dar trámite de audiencia al reclamante, que se le notifica el 19 de diciembre, sin que conste que éste haya realizado alegación alguna.

**Séptimo.-** Con fecha 31 de enero de 2006, la Comisión Informativa de Economía y Hacienda elabora la propuesta de resolución de carácter desestimatorio, al no existir nexo de causalidad entre los daños alegados y el funcionamiento de la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxxx, en virtud del artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.



Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por D. xxxxx frente al Ayuntamiento de xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento



Administrativo Común, esto es, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante.

**6ª.-** En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo, al igual que los órganos que han informado a lo largo del procedimiento, que no existe responsabilidad por parte de la Corporación local por los daños causados.

Únicamente consta acreditada la regularidad formal de su petición por parte del reclamante, así como la realidad de los daños sufridos por el mismo.

Debe analizarse si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, el daño sufrido por la parte reclamante fue o no consecuencia de la acción de la grúa municipal, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y el daño producido.

En el caso examinado, la parte reclamante alega que el daño se ha producido como consecuencia de que la grúa municipal, al retirar el vehículo, le ha dañado la parte superior de la aleta delantera derecha y el capó.

No ha quedado acreditado en el expediente el hecho causante de los daños sufridos por el reclamante ni la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y los citados daños. Estos extremos sólo encuentran justificación en la afirmación del solicitante, lo que no es bastante para tenerlos como ciertos.

Del informe emitido por la Policía Local con fecha 26 de octubre de 2005, se desprende que difícilmente se le pudieron producir los daños que reclama en la parte superior de la aleta delantera y el capó, teniendo en cuenta que el vehículo fue remolcado colocando las pinzas en la parte delantera y los patines en la parte trasera.



Por tanto, puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no habiéndose acreditado suficientemente la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx debido a los daños ocasionados en su vehículo al ser retirado por la grúa municipal.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.